



Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022202000125.00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: REINALDO ACOSTA PEREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis, que REINALDO ACOSTA PEREZ otorgó en su favor los pagarés No. 457485471, 457485532 y 13514648-8530, sin que el capital prometido para su pago se haya verificado en las fechas indicadas en los instrumentos cambiarios. Particularmente, frente a los pagarés No. 457485471 y 457485532, afirmó que no se canceló el monto de la primera cuota acordada, incurriendo en mora desde el 1 de julio de 2019 y 23 de junio de 2019, respectivamente. Por su parte, frente al pagaré No. 13514648-8530, la obligación se encuentra vencida y sin cancelar desde el 17 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado y los intereses moratorios causados de la siguiente manera:

- Pagaré No. 457485471: por el monto total de \$17.625.857 que corresponde a capital por la suma de \$15.000.000 y seguro financiero, por la cuantía de \$2.625.857. Adicionalmente, cobra intereses moratorios sobre el monto adeudado por concepto de capital desde el 2 de julio de 2019.
- Pagaré No. 457485532: por el monto total de \$23.065.657 que corresponde a capital por la suma de \$20.000.000 y seguro financiero, por la cuantía de \$3.065.657. Adicionalmente, cobra intereses moratorios sobre el monto adeudado por concepto de capital desde el 24 de junio de 2019.
- Pagaré No. 13514648-8530: por el monto total de \$5.135.172 que corresponde a capital por la suma de \$4.736.138 e intereses, por la cuantía de \$399.034. Adicionalmente, cobra intereses moratorios sobre el monto adeudado por concepto de capital desde el mes de febrero de 2020.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (archivo No.02) en contra del demandado y por los valores y conceptos solicitados en la demanda.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 07 de septiembre de 2020 se ordenó su emplazamiento (archivo No.04). Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró como curadora ad-litem del demandado a la abogada DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 de julio de 2021. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo las que denominó: "EL TÍTULO VALOR (PAGARÉ 13514648-8530) SE LLENÓ SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES- INEXISTENCIA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TÍTULO VALOR EN BLANCO", y "GENÉRICA".

3.- De la contestación

La curadora ad litem hizo pronunciamiento frente a los hechos en que se fundó la acción, refiriéndose en síntesis que no existe certeza de la relación comercial causal y por ende, del capital y montos que se reclaman conforme cada uno de los instrumentos cambiarios.



Por su parte, el medio exceptivo referido a la inexistencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 13514648-8530, afirmó que no se demostró ni existe certeza del monto que se afirma adeuda el demandado. Señaló que si bien existió autorización para el diligenciamiento del pagaré, esto no fue demostrado, incumpléndose lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio y la jurisprudencia nacional, conforme lo cual es requisito para el diligenciamiento de un título valor otorgado con espacios en blanco, las instrucciones dadas para ello, siendo carga de la prueba del demandante demostrar la existencia de instrucciones del demandado REINALDO ACOSTA PÉREZ, particularmente lo relativo a fecha de exigibilidad y el valor de la obligación.

Finalmente, frente a la excepción genérica, solicitó tenerla por demostrada frente a cualquier hecho que la configure y se advierta de oficio.

4. Traslado excepción de mérito

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de la excepción, afirmando que en atención a lo previsto en el artículo 622 del C.C., el pagaré No. 13514648-8530, se diligenció de acuerdo con las facultades otorgadas por el demandado en la carta de instrucciones que adjunta y su monto corresponde al saldo insoluto por concepto de la utilización de una tarjeta de crédito más los intereses corrientes causados hasta febrero 17 de 2020.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de los títulos valores objeto de cobro judicial como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en los pagarés No. 457485471, 457485532 y 13514648-8530, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedora legítima del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado REINALDO ACOSTA PEREZ, quien se encuentra representado por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en los títulos valores base de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto sub iudice, el BANCO DE BOGOTÁ., a través de su apoderado judicial formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de REINALDO ACOSTA PEREZ, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en los pagarés No. 457485471, 457485532 y 13514648-8530, esto es, capital de la obligación adeudada como los intereses causados.

Al momento de la presentación de la demanda y al hallarse reunidos en los instrumentos presentados los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del C.G.P., por lo que se libró mandamiento de pago mediante providencia del 5 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la curadora considera que el pagaré No. 13514648-8530 no cumple con los mandatos legales, específicamente el artículo 622 del Código de Comercio relativo a la existencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré otorgado con espacios en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio prescribe que cuando se otorgan títulos valores (como los pagarés base de ejecución) firmados en blanco o con espacios sin llenar, el legislador le ha reconocido a su tenedor la **facultad** para diligenciarlo, potestad que en cualquier caso debe respetar las instrucciones acordadas por las partes negociales, bien sea que se hayan pactado al momento de la celebración del negocio jurídico o aquellas celebradas con posterioridad a dicho acto.

Como previamente se manifestó, la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de tenedora legítima del título valor, gozaba de plena potestad para el diligenciamiento del pagaré base de ejecución (Artículo 647 Código de Comercio), por lo que una vez aquella procedió al diligenciamiento de los espacios en blancos dejados en los



pagarés No. 457485471, 457485532 y 13514648-8530, su contenido se tiene como cierto, atendiendo al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, el cual se encuentra regulado en el artículo 619 del Código de Comercio que dispone: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*”; como la presunción de autenticidad prevista por nuestro estatuto procesal vigente que dispone: “*Se **presume cierto el contenido** del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” (Artículo 261 del Código General del Proceso).

Por tanto, quien suscribe un título valor y toma la determinación de dejarlo en blanco, acepta que el mismo puede ser llenado y que el derecho crediticio allí incorporado como lo demás aspectos propios de la obligación cambiaria (cuantía y/o monto de la obligación, fechas de cumplimiento y demás) se tendrán como ciertos y por lo tanto, lo hace susceptible de ejecución por el titular del derecho, esto es, el BANCO DE BOGOTÁ.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que en tratándose de títulos valores diligenciados con espacios en blanco:

“s[e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (Sentencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015, reiterada en providencia del 23 de noviembre de 2016 radicado No. 11001-02-03-000-2012-00981-00).”

De todo lo anterior se puede concluir que, cuando un título valor ha sido firmado en blanco el demandado tiene la carga de acreditar: i) Que el título valor fue girado en blanco; ii) que no se otorgaron instrucciones para su diligenciamiento **y que tampoco las hubo con posterioridad**, o que, iii) habiéndose otorgado, no fueron atendidas por el tenedor legítimo, es decir el BANCO DE BOGOTÁ, guardando todo ello plena relación con el principio de “onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por nuestro estatuto procesal en su artículo 167 que dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En el presente caso y conforme los argumentos expuestos por la curadora ad litem, se colige que la excepción no se encuentra acreditada y por ende, se negará. En primer lugar, la misma se fundó frente al pagaré No. 13514648-8530, por considerar no acreditada la existencia del negocio causal y por ende, que el pagaré se haya diligenciado de acuerdo con dicho negocio y tampoco, conforme a carta de instrucciones alguna.

Al respecto, la entidad ejecutante mediante su apoderado judicial aportó al plenario documento denominado “AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARÉ”, en donde se plasmó la forma en que debía diligenciarse los títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por el “(...) incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos (...)”. Documento del cual se desprende fue firmado por el aquí demandado.

En consecuencia, si existieron instrucciones para el diligenciamiento, no solo del pagaré objeto de la excepción, sino para todos aquellos con base en los cuales el demandado se comprometió con la entidad ejecutante al pago de las obligaciones pecuniarias allí descritas. Lo anterior se desprende del texto del documento, en donde el demandado indicó: “*(...) por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1, que he (hemos) otorgado a su favor. El título será llenado por el Banco, sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos (...)*”. En suma, el demandado REINALDO ACOSTA PEREZ, expresó su voluntad y le otorgó la facultad a la entidad ejecutante para que de acuerdo con las instrucciones referidas en el pagaré, diligenciara los instrumentos cambiarios.

En suma, está acreditada la existencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores base de ejecución, por lo que es dable afirmar que el pagaré No. 13514648-8530 fue diligenciado por el demandante conforme lo señalado por el apoderado judicial en escrito mediante el cual recorrió las excepciones propuestas por la curadora, pues indicó que: “*Manifiesto que, conforme a lo previsto en el artículo 622 del C de C (Sic), el título valor (Pagaré No. 1315648-8530) se llenó dentro de las facultades otorgadas por el demandado al demandante en la carta de instrucciones adjunta*”. Según se indicó líneas atrás, se demostró que se otorgaron instrucciones pero no existió reparo alguno referido a que las plasmadas en el pagaré fueron contrarias a las acordadas, particularmente sobre el monto de la obligación y su fecha de vencimiento, recayendo en la parte demandada la carga probatoria de



acreditar que los espacios en blanco diligenciados por el demandante se llenaron con desconocimiento de la carta de instrucciones otorgada.

Por lo tanto, al estar acreditado que el Banco de Bogotá diligenció el pagaré No. 13514648-8530 conforme las instrucciones dadas por el demandado en la autorización para diligenciar pagaré, le correspondía al demandado acreditar que el monto de la obligación por el cual se diligenció no corresponde al verdaderamente adeudado, así como que la obligación estaba supeditada a un plazo o condición que impidiera su exigibilidad ante la ausencia de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Es de resaltar que los pagarés base de ejecución satisfacen los requisitos sustanciales y de orden procesal para su cobro ejecutivo. Además, los títulos valores objeto de cobro gozan tanto de una presunción de autenticidad frente a la existencia de la obligación, como una presunción de veracidad frente a su contenido y por ende, las sumas de dinero que se consignaron como monto adeudado por el demandado, como la forma y fecha en que debía hacerse su pago, configuran obligaciones claras, expresas y exigibles, demandables por la presente acción.

Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la excepción de “EL TÍTULO VALOR (PAGARÉ 13514648-8530) SE LLENÓ SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES- INEXISTENCIA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TÍTULO VALOR EN BLANCO”.

En lo que respecta a la excepción “Genérica” propuesta por la curadora ad litem, advierte el despacho que estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, que la entidad ejecutante en su acápite petitorio solicitó se librara mandamiento de pago con base en el pagaré No. 13514648-8530, por la suma de trescientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos (\$399.034), por concepto de intereses causados hasta la fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco, suma de dinero que no es procedente cobrar al no haberse causado el mencionado interés y haberse reconocido intereses de mora desde el 18 de febrero de 2020.

Conforme el tenor literal del pagaré referido, el demandado se comprometió a cancelar en favor de la entidad ejecutante la suma total de \$5.135.172. Dicho monto de dinero comprende el capital de la obligación por la suma de \$4.736.138 y por concepto de intereses causados hasta el 17 de febrero de 2020, la suma de \$399.034 pesos. De otra parte, el documento cambiario acredita que el demandado se había comprometido a cancelar la suma de dinero adeudada el 17 de febrero de 2020, misma fecha en la que se diligenció el pagaré conforme la documental visible en el expediente en la página 28-30 del archivo No.01.

Es decir, no era procedente librar orden de pago por concepto de intereses remuneratorios causados frente a la obligación No. 13514648-8530, pues la fecha de diligenciamiento del pagaré a la fecha en que debía verificarse el pago total de la obligación era la misma. Entre el crédito y la fecha de cumplimiento de la obligación, no transcurrió siquiera un día, pues el mismo debía verificarse el mismo día, esto es, el 17 de febrero de 2020. Por lo tanto, la obligación de cancelar los intereses de la suma recibida no se configura (Art.1167 C.Co), pues el presupuesto del tiempo no se acredita como quiera que la obligación debía ser cancelada en la misma fecha en que el instrumento cambiario fue suscrito.

Es importante referir que el argumento expuesto se deriva del contenido del pagaré No. 13514648-8530, documento respecto del cual se sustentó la presente ejecución.

Por lo tanto, el despacho revocará el numeral tercero del literal primero del auto que libró mandamiento de pago respecto del pagaré No. 13514648-8530.

De otra parte, no se evidencia la demostración de otro hecho constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura de los pagarés, se comprende sin duda alguna que el demandado se comprometió a pagar las sumas totales de: \$17.625.857, \$23.065.657 y \$5.135.172, conforme los pagarés No. 457485471, No. 457485532 y No.13514648-8530 respectivamente. Dichas sumas de dinero debían ser canceladas en las calendas acordadas, con la anotación que frente a los dos primeros instrumentos de pago, la obligación se aceleró al presentarse mora en el pago de las primeras de las cuotas pactadas conforme lo señalado en los pagarés y lo expresado por la parte en su escrito de demanda.

Los títulos valores, además, contienen una obligación expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del demandado como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en cada uno de los instrumentos cambiarios, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación conforme la carta de instrucciones aceptada por la parte ejecutada como la aceleración del pago ante la mora en el pago de las cuotas acordadas, conforme el pacto así expresado en cada uno de los títulos valores.

Finalmente, el despacho encuentra que los requisitos propios de los títulos valores que se aducen como título base de ejecución, están debidamente acreditados, particularmente los previstos en los artículos 621 y 709 del C. Co.



Por lo tanto, se declara la prosperidad parcial de la excepción genérica en los términos señalados.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 05 de mayo de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta la revocatoria del numeral tercero del literal primero del auto que libró mandamiento de pago respecto del pagaré No. 13514648-8530.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la curador ad -litem del demandado REINALDO ACOSTA PEREZ, denominada "EL TÍTULO VALOR (PAGARÉ 13514648-8530) SE LLENÓ SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES- INEXISTENCIA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TÍTULO VALOR EN BLANCO", por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción "GENÉRICA", propuesta por la curadora ad litem, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, revocar el numeral tercero del literal primero del auto que libró mandamiento de pago respecto del pagaré No. 13514648-8530, en relación con el cobro de intereses por la suma de trescientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos (\$399.034) M/CTE.

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 05 de mayo de 2020, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma seis millones doscientos setenta y dos mil pesos m/cte (\$6.272.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. liquidense por secretaría.

OCTAVO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7967b487408d7b3c0ae6b716812fce1dd19db1205a8799a7e943b2dcc91dbf**

Documento generado en 18/01/2022 12:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>